

Debate actual sobre los derechos de los animales

Current Debate on Animal Rights

Salomón Alejandro Montecé Giler 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

alejandromontece_1983@hotmail.com

Luis Alfredo Montecé Giler 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

luismontece@hotmail.com

Yolanda Calva Vega 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

us.yolandacalva@uniandes.edu.ec

Fecha de enviado: 22/05/2023

Fecha de aprobado: 24/06/2023

RESUMEN: En la actualidad los derechos de los animales y su protección se plantea desde un enfoque ético y jurídico. En los últimos años, la sociedad civil y grupos de protección animal se han posicionado a favor de la concesión de derechos a los animales, propugnan porque se legisle para introducir en las leyes protección jurídica para estos seres y castigos para sus maltratadores; aunque también hay quienes sustentan que conceder derechos a los animales es un exceso. En este artículo se hace una revisión del estado de la cuestión de la exigencia de derechos de los animales, partiendo de una breve síntesis del logro largamente buscado por la humanidad de sus propios derechos. También revisa la posición de reconocidos filósofos sobre los animales. Asimismo, expone el enfoque jurídico de la protección de los animales.

PALABRAS CLAVE: derechos animales; debate jurídico; protección animal.

ABSTRACT: Currently, the rights of animals and their protection arise from an ethical and legal approach. In recent years, civil society and animal protection groups have positioned themselves in favor of granting rights to animals, advocating for legislation to introduce legal protection for these beings and punishment for their abusers into the laws; although there are also those who maintain that granting rights to animals is an excess. In this article, a review of the state of the issue of the demand for animal rights is made, starting from a brief synthesis of the long-sought achievement by humanity of its own rights. It also reviews the position of renowned philosophers on animals. It also exposes the legal approach to animal protection.

KEYWORDS: animal rights; legal debate, animal protection.

En los últimos años, diversas organizaciones sociales comenzaron a debatir sobre los derechos de los animales. Estos cuestionamientos en torno al estatus jurídico de los animales y la creciente preocupación por su bienestar, llevó a la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales el 15 de octubre de 1978.

Esta declaración, aprobada por la UNESCO y la ONU, está compuesta por 14 artículos enfocados en proteger la vida digna y la integridad de todos los animales. En ella se establece que todos los animales poseen derechos y merecen un respeto equiparable al que existe entre las personas, además señala que la educación de las infancias debe promover y enseñar a observar, comprender, amar y respetar a los animales. Es importante destacar su artículo 14 donde se plantea que «Los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley de la misma manera en que lo son los derechos del hombre» (UNESCO, 1978).

Igualmente, las continuas denuncias llevaron a colectivos animalistas a exigir a los legisladores la penalización del maltrato animal y la concesión de derechos a los animales.

En este sentido, son éticamente reprochables las acciones que provocan sufrimientos innecesarios a los animales en la crianza intensiva del consumo humano, con fines comerciales (para experimentación) e, incluso, recreativos.

A pesar de que se ha reservado el estatus jurídico de sujeto de derecho para personas naturales y jurídicas únicamente, todas estas acciones han llevado a reclamar este status también para los animales.

En algunos países, en gran medida estimulados por los movimientos de protección

animal, en las últimas décadas se han promulgado varias leyes y regulaciones encaminadas a salvaguardar el bienestar animal. Por ejemplo, el Reino Unido y Austria poseen una prohibición de criar animales con el objetivo de utilizar su piel (Chible, 2016). Asimismo, en Bulgaria, Costa Rica, Israel, Singapur, Bolivia y Croacia, entre otros, se encuentra prohibida la explotación de animales en la industria circense (Chible, 2016).

Por su parte, en Francia y Chile se propuso incorporar una nueva categoría jurídica para los seres vivos de otras especies denominada «seres vivos sintientes» (Chible, 2016).

En muchos países hay grupos pro derechos de los animales que se oponen hasta a las granjas de las grandes empresas que comercializan carne de ave, porcino y vacuno, sin embargo, las preferencias de unos no pueden determinar los derechos de la sociedad en su conjunto, esto es, no pueden los animalistas pretender que todos se hagan veganos.

Este texto tiene por objetivo hacer una revisión del estado de la cuestión de la exigencia de derechos de los animales exponiendo el enfoque jurídico de su protección.

Métodos

Este artículo es un estudio histórico, teórico, filosófico y normativo. En vista de ello, la obtención de la información se hizo mediante indagación bibliográfica. Se utilizaron fuentes secundarias en formato físico y, especialmente, electrónico, debido a que la mayor parte de la información se encuentra actualmente en la red.

En primer lugar, se procedió a estudiar el origen y evolución de los derechos humanos a lo largo de la historia conocida; después se estableció la posición de algunos filósofos

respecto a los animales cercanos, es decir, a aquellos que se han domesticado y son de compañía, y sobre la crueldad que algunos individuos despliegan con ellos.

En el aspecto jurídico, se indagó en la legislación que existe en el tema respecto a la protección y bienestar animal en Ecuador.

La metodología analítica aplicada derivó en conclusiones sustentadas en teoría y normativa.

Creación y desarrollo de los derechos humanos

El ser humano necesitó muchos milenios de desarrollo social para llegar a entender que colocarse bajo el imperio de otra persona (o de un grupo de personas) los convertía en víctimas de abusos. Aquello tenía que cambiar, y unos pocos individuos se opusieron siempre a los abusos de los que mandaban.

Es así que la aspiración de la humanidad por llevar una existencia armónica y sin abusos por parte de los más poderosos sobre los débiles es muy antigua y se ha visto reflejada en las leyes desde épocas donde el concepto de derechos humanos era impensable. Por ejemplo, Ciro el Grande (600-530 A.C.), el primer rey de Persia, en un documento conocido como Cilindro de Ciro señalaba «que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión, y estableció la igualdad racial» (López, 2017, p. 3). Este documento ha sido reconocido por los historiadores como el primer intento por forjar los derechos humanos.

El segundo hito es la Carta Magna del rey conocido como Juan sin Tierra. Este monarca cometía toda clase de abusos en contra de sus vasallos, es decir, los terratenientes, quienes, cansados, se declararon en rebeldía, lo que obligó a Juan a promulgar esta carta. Alponete (citado por López, 2017) reseña que este

documento planteaba una importante enumeración de derechos:

Se establecía, por ejemplo, que no se arrestaría ni desposeería a nadie y menos de manera arbitraria y sí, sólo, por el juicio de sus pares y según las leyes del país. Se reconocían, a su vez, las libertades de circulación –artículo 52– para el ir y venir de los comerciantes. Se aceptaba su capacidad para comprar y vender como derechos irrestrictos, salvo en caso de guerra. Se señalaba, también, en el artículo 52, el permiso para salir y entrar en el Reino y en seguridad, salvo en casos de guerra. (p. 3)

Algunos autores sostienen que estos derechos solamente concernían a la clase alta, es decir, a la nobleza terrateniente de la época, y no le falta sustento a este argumento, aunque sigue constituyendo un importante precedente.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, recoge el concepto de derechos naturales como eje de su argumentación, y señala que todos los seres humanos son iguales y poseen derechos inalienables, tales como la libertad y la vida, es decir, así, prefigura un nuevo orden secular, ya que su principio de legitimidad se sustenta sobre dos pilares, que son:

a) La existencia de unos derechos naturales previos a las relaciones sociales, políticas y jurídicas, inherentes a todo hombre. Las expresiones every individual all man kind o every member of society son los sustantivos a los que se aplican todo el sistema de derechos. b) El pacto social como acto fundador de las sociedades políticas, cuya existencia está subordinada a los citados derechos inalienables e inherentes al hombre. (Apaisi, 1990, p. 212)

Cuando Jefferson, el principal redactor, se refiere a los derechos naturales que el hombre tiene solamente por serlo, alude a una nueva vía de legitimización de derechos, que se va a demostrar muy beneficiosa para toda la humanidad, germen profundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o por lo menos inspirador de su espíritu. Esta doctrina no constituye ninguna novedad, ya que su origen puede ser rastreado hasta los primeros griegos, pero entonces las sociedades estaban poseídas por una inquebrantable decisión de adoración a sus gobernantes. El pacto social, por otro lado, también es un reducto de derechos al establecer que los gobernantes y los ricos no son libres absolutamente de hacer lo que quieran sin rendir cuentas a las mayorías de seres pobres sobre los que imperan, ya que, en su pobreza, estos son personas.

Otro de los acontecimientos precursores de la adquisición de derechos de los humanos fue la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. Este documento tuvo mucha publicidad y mayor repercusión pues nació en medio de la Revolución francesa, que ha ocupado el imaginario colectivo con relatos de justicias y de injusticias por igual. Según señala Peces-Barba (1989), no es posible comprender «la Declaración de 1789 sin reconstruir ese itinerario formado por diversas aportaciones doctrinales, no siempre coherentes e incluso a veces contradictorias, pero que forman un depósito que cristalizará con ella» (p. 69).

Sin dudas, las declaraciones inglesas y la estadounidense influyeron grandemente en la Declaración de 1789, puesto que los derechos humanos, entendidos como derechos naturales era una ideología común a casi todos los pensadores del siglo XVIII, presente en las

corrientes ilustradas de pensamiento que se desarrollaron en la Europa de entonces.

Algunos autores como Locke, Pufendorf o Vattel y Tomasio, o Montesquieu, son compartidos por los constituyentes americanos y franceses mientras que otros, quizás la corriente que va de los libertinos a Voltaire, en esa línea que he llamado del humanismo laico, y también los fisiócratas y Rousseau tienen una influencia predominante en la Revolución francesa, sin que eso suponga desconocimiento por los constituyentes americanos. (Peces-María, 1989, p. 69)

Todos estos nombres, y muchos otros, teorizaron y se posicionaron por los derechos humanos en libros que aún tienen actualidad.

Todo lo anterior llevó al concierto de las naciones, en una coyuntura tan trágica como la posguerra de la guerra más atroz que se haya conocido, a redactar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diciembre de 1948 (Naciones Unidas, 1948). Este instrumento, pese a que no fue redactado para tener un carácter vinculante, ha influido en gran medida en la forma en cómo los Estados tratan a sus ciudadanos:

La Declaración Universal puede observarse como un referente que permite evaluar, en términos generales, la adecuación del comportamiento de los Estados en materia de derechos humanos, pero en el ámbito internacional. No olvidemos que la Declaración tiene un especial significado para las Naciones Unidas por tratarse del punto de partida, con más fuerza moral que jurídica, y el código básico de referencia para la actividad desarrollada por sus instituciones, tanto en su tarea de codificación como las actividades de control desarrolladas por la Comisión de Derechos Humanos. (Hakansson, 2008, p. 60)

Salomón Alejandro Montecé Giler, Luis Alfredo Montecé Giler, Yolanda Calva Vega

La función ética que ha cumplido la Declaración Universal es importante en más de un sentido, puesto que no solo ha modificado hacia la positivación los derechos de las personas en la normativa interna, también ha inspirado el más amplio desarrollo de la teoría internacional de los derechos humanos. Sin embargo, su carácter no vinculante se ha demostrado como una tremenda limitante que lastra su efectividad, ya que aún en este tiempo hay naciones que firman la declaración sin ponerla en práctica al interior de sus países. Puede entonces afirmarse que el ser humano tardó muchos años para llegar a conceder derechos a todas las personas, basado en su condición de seres humanos. En ese devenir se interpuso la desigualdad imperante entre quienes mediante la fuerza se hicieron con el poder y, por ello, exigían privilegios, percepción que, por lo demás, no ha cambiado en esa minoría gobernante que considera que nada ha cambiado después de todo.

A pesar de todos los avances, en el siglo XXI la ONU considera que queda un largo camino por recorrer, puesto que, pese a que todos los países se han adherido a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y ha cambiado de manera positiva la forma en la que muchos Estados democráticos tratan a sus ciudadanos, en otros muchos países (no democráticos o de democracias frágiles) todavía millones y millones de personas ven todos los días cómo se vulneran sus derechos más básicos. Según la ACNUR (2017):

La esclavitud sigue estando presente, millones de personas son perseguidas y discriminadas por motivos de etnia o religión y 10 millones de personas no tienen una nacionalidad, lo que les priva a su vez de gran parte de los derechos más

básicos como el de la educación, el matrimonio o la igualdad.

Por ello, conseguir que todas las personas, sin importar el país o el continente en que vivan, disfruten de sus derechos humanos sin impedimentos continúa siendo un reto para la comunidad de las naciones.

La posición de la filosofía ante los animales

Los animales fueron en un tiempo seres a los que los humanos percibían distintos a ellos, no como inferiores ni superiores. Y es que hace miles de años, el mundo era politeísta, es decir, existía una miríada de dioses y cada cual seguía a quien le apetecía, pero no solo eso, la gente podía rendir tributo a varios dioses a la vez, incluso existían dioses para las estaciones, las calamidades, las fiestas, los pesares. Y muchos de esos dioses tenían formas de animales. Pero todo eso fue cambiando a medida que el ser humano abandonaba el politeísmo que había caracterizado los milenios precedentes, y se decidía por el monoteísmo y el patriarcado.

Como indica Midgley (1978), en el mundo occidental es posible distinguir dos fases en las que los animales se tornaron en lo negativo, pasaron a ser percibidos como lo otro, lo que marcaría una diferencia definitiva en la percepción de los animales por parte de los humanos. En la primera fase el cambio se hizo mediante la instrumentalización de estos como deidades que tenían todos los defectos y virtudes humanas, pero en proporción agigantada. Hasta entonces los animales no eran percibidos como buenos o malos, solo eran otro tipo de seres. En la segunda etapa se produjo un cambio en la forma en que el humano mira al animal, a partir de aquí los dioses dejan de tener carácter humano y se convierten en

seres superiores, ejemplares, pero de físico similar al humano, en cambio los animales se empezaron a percibir como bajos y perversos. La estigmatización de los animales no ha sido interrumpida desde entonces.

En la antigüedad clásica algunos filósofos griegos se posicionaron acerca del trato de los animales. Plutarco (2014), por ejemplo, estaba en contra del consumo de carne, y lo manifestaba de la siguiente manera:

a saber, si tenemos alguna comunión de derecho y de justicia con los animales irracionales, no de forma sutil y artificiosa, como hacen los sofistas en sus disputas, sino humanamente, respecto de nuestras propias pasiones y afectos, para decidir correctamente sobre ello. (p. 10)

Pero no todos los griegos eran de la misma opinión. Nietzsche, en su análisis de los clásicos griegos, encuentra que los filósofos fueron culpables de condenar a los animales por su apariencia, no fueron justos al juzgar la multiplicidad de la vida:

Así Anaximandro, el primer culpable, aunque quizás el más inocente en la interpretación de Nietzsche, para el que το ἄπειρον es lo que no se puede determinar, porque en el momento en que se determina no puede ser infinito, eterno e inmutable. Parménides desoye la riqueza de la diferencia y la multiplicidad, malinterpreta el movimiento; su discípulo Zenón niega que haya movimiento en la naturaleza. Posteriormente Platón introduce en su filosofía la radical separación de cuerpo y psique; revalorizando de forma absoluta el alma frente al cuerpo (Azpitarte, 2020, p. 134).

Estas ideas fueron recogidas por el cristianismo varios siglos después desde el

platonismo y los escritos de Aristóteles, a quienes, especialmente al segundo, en la Edad Media la Iglesia se encargó de convertir en el filósofo más importante de su tiempo debido a sus posiciones rotundamente misóginas, tan convenientes para esa organización.

Aproximadamente dos mil años después de los griegos, va a venir uno de los más influyentes filósofos del Renacimiento, Renato Descartes, a darle la estocada final al imaginario negativo sobre los animales y a todos los seres no humanos, al describirlos como seres incapaces de sentir, máquinas sin sensibilidad, por tanto, autómatas a los que podemos tratar como a objetos. Destina así a los animales al destierro interior, al decir que solo los hombres tienen alma (Descartes, 1980).

Garner (2004) sostiene que el filósofo y matemático francés legitimó con sus opiniones los más atroces experimentos con animales, y cita como uno de los continuadores de Descartes al filósofo británico Peter Carruthers (nacido en 1962), quien tiene la teoría de que los seres vivos que no han aprendido a usar el lenguaje no pueden pensar, por tanto, no son conscientes de sus experiencias.

No obstante, diversos autores han abordado la situación de los animales como sujetos de derechos. Incluso, el filósofo alemán del siglo XIX, Schopenhauer, en su libro «El mundo como voluntad y representación» (1918), delinea una metafísica que parte de la voluntad de vivir como concepto fundamental, a la que define como la fuerza primigenia que contiene todo ser, incluidos los vegetales y los animales. Pretende el filósofo alemán, superar la separación entre los seres vivos mediante la voluntad de vivir como condición igualadora entre los que están los seres humanos y los animales, además de las plantas. Y allí, en esa identidad esencial que

comparten el ser humano y el animal, reside la base de la consideración ética de estos como sujetos de derechos (Schopenhauer, 2003).

Y es que las antiguas ideas sobre la incapacidad de sentir miedo y sufrimiento de los animales han sido rebatidas por la ciencia hace tiempo. En 2012, científicos de la talla de Stephen Hawking firmaron la llamada Declaración de Cambridge, que afirmaba la capacidad de sentir del animal.

En esa declaración se sostenía que los animales son conscientes de su existencia, que poseen estructuras nerviosas que se lo permiten. Los mamíferos, las aves e incluso un animal como el pulpo son capaces de "disfrutar" de una situación de placer y lo único que hace que los consideremos inferiores a nosotros, critica Páez, es una situación de espejismo: la creencia de que unas especies son superiores a otras; de que tenemos derecho a utilizar a otras especies a nuestro antojo. (Montes, 2017)

Lo reseñado anteriormente ha sido solo una muestra de las diversas y extremas posiciones que la filosofía de todos los tiempos ha tenido respecto a los animales, más se hace evidente que el ser humano, la industria, se han decantado por aquella que los determina como seres no sintientes para poder hacer un uso utilitario de ellos, igual que del árbol que da fruto, madera, sombra, pero al que no se le concede un alma que exija cuidados y atención.

Enfoque jurídico de la protección de los animales

Ante la situación de cientos de miles de personas que en todo el planeta no consiguen que se respeten ni siquiera los derechos a la vida, a la libertad, a la libertad religiosa, pese a los múltiples y evidentes avances en la teoría

internacional de los derechos humanos y en la positivización de los derechos, algunos autores temen que cuando se habla de derechos de los animales, «este esfuerzo sea visto como un ejercicio de frivolidad» (Pelayo, 1990, p. 543).

El utilitarismo con los animales es, probablemente, la principal traba para que se cambie el paradigma respecto a ellos. Sin embargo, Bermúdez (2017) considera que en los últimos años ya se han dado pasos para ello debido a -básicamente- una movilización social que tiene como primera característica que es global.

La fuerza creciente que ha adquirido el movimiento de liberación animal y la defensa de los derechos de los animales se observa en que los partícipes dejan de lado una serie de prejuicios culturales, sociales, políticos y económicos por una lucha común y un punto de encuentro. (Bermúdez, 2017, p 16)

El segundo punto es que la idea de liberar y defender a los animales se vincula al ser humano, a su necesidad de cambiar para poder sobrevivir en un planeta cada vez más exhausto y hostil.

En la actualidad los derechos de los animales y su protección se plantea desde el enfoque ético y jurídico.

Un concepto relevante es el de bienestar animal, el cual ha sido definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal en su Código Sanitario para Animales Terrestres como

el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece

Salomón Alejandro Montecé Giler, Luis Alfredo Montecé Giler, Yolanda Calva Vega

sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.

Los movimientos de protección animal han llevado a los gobiernos a legislar, en cierta medida, para establecer penas por maltrato animal y considerar, en un debate abierto, que es preciso dotar a los animales de derechos.

Al respecto, a nivel internacional, diversas legislaciones han pretendido complementar el contenido del concepto de bienestar animal a través de la creación de actas o declaraciones (Chible, 2016).

Particularmente, la Constitución de la República del Ecuador es pionera en contemplar los derechos de la naturaleza y animales, desde una visión de armonía entre aquellos y los seres humanos. Como deberes de la Naturaleza se incluyen:

Art.3.- Son deberes primordiales del Estado: Numeral 7.- Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observó los principios establecidos en la

Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Asamblea Nacional, 2008).

En Ecuador, los animales son considerados jurídicamente como sujetos del derecho, no por su condición al contraer obligaciones, sino, por su condición de ser vivo. La Constitución actual protege a todos los seres vivos y les da la oportunidad de velar por sus intereses, de tener protección y que sus derechos como la vida, integridad, libertad, bienestar y demás derechos sean respetados (Matamoros, 2021).

El 30 de octubre de 2014 fue presentado ante la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA). Dicho cuerpo legal aborda temas relacionados con el bienestar animal y está incluido en el capítulo sobre biodiversidad del Código Orgánico del Ambiente (COA) (Asamblea Nacional, 2017). Estos cambios podrían eliminar el maltrato animal y garantizar que las personas piensen cuidadosamente antes de realizar cualquier acto que pueda producir dolor a estas criaturas vulnerables (Hernández & Fuentes, 2018).

La Ley Orgánica de Bienestar Animal aboga por las libertades de los animales y por su protección, así como regula aspectos fundamentales de la interacción entre los seres humanos y los animales (Duque, 2016). Asimismo, busca garantizar la convivencia en sociedades armónicas y funcionales, donde se respete el ejercicio de los derechos ciudadanos, de la naturaleza y los animales que la componen (Hernández & Fuentes, 2018).

Esta ley tiene como fines:

- a) Promover el bienestar de los animales y su cuidado;
- b) Prevenir y reducir la violencia interpersonal, así como entre los seres humanos y los animales;
- c) Fomentar la protección, respeto y consideración hacia la vida animal;
- d) Implementar medidas preventivas y de reparación, y fortalecer el control de las acciones y omisiones que provoquen sufrimiento a los animales;
- e) Detener el incremento de la población de animales callejeros o abandonados y de los animales silvestres mantenidos en cautiverio;
- f) Erradicar y sancionar el maltrato, acto

Más recientemente, en el 2022, se propuso una nueva ley que busca el reconocimiento y respeto de los derechos de los animales en Ecuador: la Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales No Humanos (LOA), un cuerpo jurídico compuesto por 80 artículos a favor de los «animales no humanos».

Todos estas acciones e instrumentos normativos constituyen avances en la protección de los seres vulnerables que son los animales, pero aún son insuficientes para dotarlos de derechos.

Conclusiones

La exigencia de derechos para los animales tiene como principal objetivo que deje de maltratárselos en varios ámbitos: comercial, entretenimiento, científico.

La concesión de derechos a los animales es una lucha que atraviesa varias épocas, pero es desde hace pocas décadas cuando empieza a sumar victorias, relacionadas no con los

derechos y sí con la protección, dos conceptos jurídicos diferentes.

Es evidente que las acciones de la sociedad civil y de los grupos de protección animal han conducido a la creación de instrumentos normativos que regulan el cuidado y bienestar animal.

En Ecuador, a pesar de tener un marco constitucional que reconoce los derechos de la naturaleza, es muy limitado en cuanto a la aplicación en diferentes escenarios, además de no contar con alcances que permitan esclarecer ante que situaciones se pueda aplicar adecuadamente.

Referencias bibliográficas

- ACNUR. (2017). *La historia de los derechos humanos: un relato por terminar*. <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/evento-s/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>
- Apaisi Miralles, M. A. (1990). La declaración de independencia americana de 1776 y los derechos del hombre. *Revista de Estudios Políticos*, (70), 209-224. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/47087>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Obtenido de https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Azpitarte García, V. (2020). *Nietzsche y los animales*. Tesis de Doctorado. Universitat de Valencia, España. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/76>

Salomón Alejandro Montecé Giler, Luis Alfredo Montecé Giler, Yolanda Calva Vega

- [223/TESIS%20ESCUDO%20UV.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)
- Bermúdez Landa, P. (2017). Raíces de la actual relación hombre-fauna: representaciones de los animales no humanos en la experimentación de laboratorio. En Anglés Hernández, M. & Ambrosio Morales, M. T., *La protección jurídica de los animales* (pp. 3-34). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chible Villadango, M. J. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Revista Ius et Praxis*, 22 (2), 373-414.
- Descartes, R. (1980). *Obras escogidas*. Buenos Aires: Charcas.
- Duque Arteaga, I. K. (2016). *Análisis de discurso de la Ley Orgánica de Bienestar Animal*. Tesis de Grado. Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador.
<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/12185/1/UPS-QT09298.pdf>
- Garner, R. (2004). *Animals, politics and morality*. Manchester: University Press.
- Hakansson, C. (2008). El impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las constituciones iberoamericanas. *Persona y Derecho*, (59): 57-75.
<https://hdl.handle.net/10171/17352>
- Hernández Bustos, M. T. & Fuentes Terán, V. (2018). La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico». *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 9 (3), 108-126.
<https://raco.cat/index.php/da/article/view/349340>.
- López Castañeda, M. (2017). *Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Matamoros Apolo, J. E. (2021). *Reforma al artículo 32 y 33 del Código Orgánico del Bienestar Animal*. Tesis de Grado. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.
- <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/17529/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-772.pdf>
- Midgley, M. (1978). *Beast and Man*. New York: Cornell University Press.
- Montes, P. (2017). Los animales no tienen derechos. Cadena Ser.
https://cadenaser.com/programa/2017/04/27/hora_14_fin_de_semana/1493303406_623305.html
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización Mundial de Sanidad Animal. (2014). Código Sanitario para Animales Terrestres.
http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=chapitre_aw_introduction.htm
- Peces-Barba Martínez, G. (1989). Los derechos del hombre en 1789: reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa. *Anuario de filosofía del derecho*, 6, 57-128
- Pelayo González-Torre, Á. (1990). Sobre los derechos de los animales. *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII, 543-556.
- Plutarco. (2014). *Acerca de comer carne*. Barcelona: Los pequeños libros de la sabiduría.
- Schopenhauer, A. (2003) *El mundo como voluntad y representación*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- UNESCO (1978). *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*.
[https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

Salomón Alejandro Montecé Giler: Conceptualización, metodología, redacción-revisión y edición, y aprobación de la versión final.

Luis Alfredo Montecé Giler: Investigación, metodología y redacción.

Yolanda Calva Vega: Investigación, metodología y redacción.